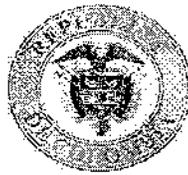


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
29 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
TUTELA NO. 03-2020-13

CLASE  
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)  
BANCO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S)  
ELSI ROCIO GOMEZ CUBILLOS,  
LUIS FERNANDO GARCIA BUIEVO

NO. CUADERNO(S): 5

RADICADO  
110014008 029 - 2015 - 00605 01



11001400302920150060501

PODER ESPECIAL

MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.131.768 de Bogotá, domiciliada en la misma ciudad, manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SIFICIENTE a la Doctora LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.447.993 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 251.969 del C. S. de la J.; Para que inicie y lleve hasta su culminación INCIDENTE DE OPOSICIÓN contra la diligencia de secuestro y medidas cautelares que recaen en el inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201, con Matricula Inmobiliaria No. 050S-40263847, cedula catastral No. 002435500500102001 y CHIP AAA0019UCRU, en razón del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 2015-00605 que se adelanta en el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada de conformidad al estatuto procesal, en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para el registro de la marca y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderada como mi representante para todos los efectos relacionados con el mandato.

Cordialmente,

*Mary Luz Bermúdez Tovar*  
MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR  
C.C. No. 52.131.768 de Bogotá

Acepto,

*Laura Nathaly Hincapié Bermúdez*  
LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ  
C. C. No. 1.018.447.993 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. No. 251.969 del C. S. de la J.

**7a NOTARIA**  
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:  
**PODER**  
fue presentado por: **BERMUDEZ TOVAR MARY LUZ**  
quien se identificó con: **C.C. No. 52131768 de BOGOTÁ D.C.**  
y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

*Mary Luz Bermúdez Tovar*  
NOTARIA  
EL DECLARANTE

BOGOTÁ D.C. 27/09/2016 13:30:52.521750

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

307500

Func. o: SYSADM



2  
/x

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., octubre veintitrés de dos mil quince**

REF. 2015-0605

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ELSI ROCÍO GÓMEZ CUBILLOS y LUÍS FERNANDO GARCÍA PRIETO, por las siguientes cantidades:

Por 21.046,2977 UVR's., o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital acelerado representado en el contrato de mutuo contenido en la Escritura No. 6389 de fecha 2 de julio de 1997, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá anexa a la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.462.997,00), más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por 201.270,9390 UVR's. o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de junio de 2001 a agosto de 2012, contenidas en el contrato de mutuo contenido en la Escritura No. 6389 de fecha 2 de julio de 1997, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá anexa a la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$43.105.202,00).

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$34.971.144,00), por de intereses de plazo causados desde junio de 2001 a agosto de 2012.

DECRETASE el embargo del bien hipotecado. OFÍCIESE

ORDENASE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

2  
M  
J

NOTIFÍQUESE conforme al Art. 505 del C.P.C.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

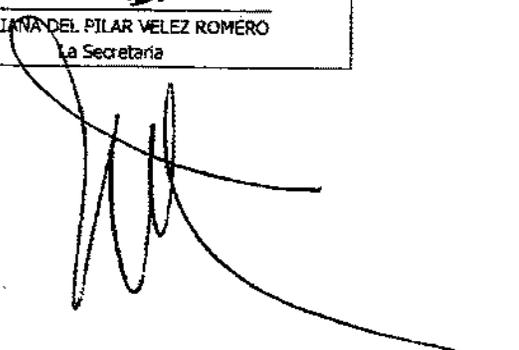
RECONÓCESE a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
SÓCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ  
JUEZ

CAGM

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior	
es notificada por anotación en	
Núm. 01	hoy 27 OCT 2015
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO	
La Secretaria	



159  
4



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GOBIERNO  
INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRICTAL DE POLICIA  
LOCALIDAD DE CIUDAD BOGOTÁ  
Carretera 13 No. 58-42, Sur-Oc. 2da. F.O.X. 7 700280 Centro Comercial Metrocar

**Radicado** 12326  
**Despacho** No. 029  
**Juzgado** 2o. Civil Municipal de Bogotá  
**Proceso** Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía 2015-0565  
**Demandante** Bancolombia S.A.  
**Demandado** Eley Rocio Gómez Cubillos y Luis Fernando García Prieto  
**Diligencia** Secuestro de inmueble

Bogotá D.C. Septiembre (01) del año dos mil dieciséis (2016) siendo a las y hora señaladas en auto anterior para llevar a cabo la diligencia de la referencia el Despacho está listo con la auxiliar GLORIA ESPERANZA ARIAS a quien designa como secretaria Ad-Hoc y posesiona en legal forma. Se hace presente la Doctora Ana Lucia Osorio Sepúlveda C.C. 1049372461 de Boavita con T.P. 266842 del C.S.J con poder de sustitución de la Doctora Luisa Fernanda Pinillos Medina, abogada de la parte demandante a quien el despacho reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia, se hace presente el abogado designado señor Aury Ferman Díaz Alarcón con C.C. 13.071.177 de Paipa, a quien el despacho posesiona y le hace las advertencias de ley, quien promete cumplir fielmente con las imposiciones del cargo. El Despacho se traslada a la Cartera 22D No. 58-26 sur-Año 2015 una vez allí no se encuentra persona alguna que atienda la diligencia, de lo anterior se hace traslado a la apoderada, quien con el uso de la palabra manifiesta, solicita al despacho se suspenda la diligencia y se fije nueva fecha de diligencia. El despacho teniendo en cuenta la anterior solicitud, procede a suspender la presente diligencia para continuarla el 15 de septiembre de 2016 a las 10:00 de la mañana, advirtiéndole a los ocupantes que para esta fecha deben de atender la diligencia una persona mayor de edad, de no ser así se procederá a decretar el allanamiento del inmueble con el apoyo de la fuerza pública y un cerrajero, se deja copia de la presente acto por debajo de la puerta del inmueble. El despacho fija como gastos de asistencia la suma de cincuenta mil pesos (50.000), los cuales son cancelados en el acto por la apoderada de la parte demandante. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron.

**CLEMENCIA PROBST BRUCE**  
 Inspectora 19 A de Policía

**ANA LUCIA OSORIO SEPULVEDA**  
 Apoderada parte Actora

**AURY FERMAN DIAZ ALARCON**  
 Secuestro

**GLORIA ESPERANZA ARIAS**  
 Secretaria

Bogotá D.C. 08 Septiembre 2016.

3  
16/9

Señores:

Juzgado 29 civil municipal de Bogotá  
E. S. D.

RECEBIDO  
2016 SEP 15

HFG  
ST

Ref: Solicitud aplazamiento de diligencia de secuestro.

Radicado: 2015-0605.

Demandante: Bancolombia

Demandado: Elsy Rosío Gómez y Jus García

Con toda atención y respeto por medio de la presente solicito a su señoría se aplace o adelante la diligencia de secuestro en referencia, teniendo en cuenta que la poseedora del inmueble a secuestrar no le será posible atender dicha diligencia ya que el mismo día (15 septiembre 2016) se llevará a cabo el grado de especialización de la suscrita.

Si se advierte que la poseedora es mi madre motivo por el cual es de gran importancia su asistencia a la ceremonia de grado. Así mismo resaltar que por la calidad de poseedora que le asiste sobre el inmueble es completamente necesaria su presencia el día de la diligencia de secuestro. Por la cual rogamos a su señoría se modifique la fecha de la misma.

Cordialmente,

Jaira Nathaly Hincapié B.

c.c 1018449931

T.P. 251969

Notificaciones:

Avenida circunvalar # 70A-21 oficina 204

• Se anexa copia de invitación a ceremonia de grado.



X. #  
10/19

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GOBIERNO  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**  
**LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR**  
Carrera 73 No. 59 -12 Sur Of. 228 PBX 7 799280 Centro Comercial Metrosur

**Radicado** 12326  
**Despacho** 029  
**Juzgado** 29 Civil del Municipal de Bogotá  
**Proceso** Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía 2015-605  
**Demandante** Bancolombia S.A.  
**Demandado** Elsi Rocío Gómez Cubillos y Luis Fernando García Prieto  
**Diligencia** Secuestro de Inmueble

Bogotá D.C. Septiembre quince (15) del año dos mil dieciséis (2016) siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo la diligencia de la referencia, la suscrita inspectora titular en asocio de la auxiliar GLORIA ESPERANZA ARIAS a quien designa como secretaria Ad Hoc y posesiona en legal forma. Se hace presente la Doctora Ana Lucia Osorio identificada civil y profesionalmente en diligencia anterior, se hace presente el señor Aury Fernán Díaz Alarcón posesionado en diligencia anterior, el despacho se dirige a la Carrera 22D No. 58 26 Sur Apartamento 201, una vez allí el despacho es atendido por la señora Laura Marcela Real Medina con C.C.1.023885.965 de Bogotá, quien enterada de la diligencia y con el uso de la palabra manifiesta: Nosotros estamos en calidad de arrendatarios hace dos años, no teníamos idea que los dueños tenían esa deuda. de lo anterior el despacho corre traslado a la apoderada de la parte demandante quien con el uso de la palabra manifiesta: En mi calidad de apoderada sustituta en la presente diligencia solicito que se declare legalmente secuestrado el inmueble. El despacho teniendo en cuenta la anterior solicitud procede a alinderar e identificar el inmueble así: se trata de un apartamento con puerta metálica de ingreso, donde se encuentra una sala comedor, con ventana a la calle, con 2 habitaciones, una con closet en madera, ventanas con marco en hierro y sin reja, vidrio liso, con marcos y una sola compuerta, un estudio con marco de ventanas sin puertas y sin terminar, una cocina con zona de lavandería, con mesón fundido en cemento y lavaplatos en acero inoxidable, reja en la parte de la zona de ropas, sin puerta y con marco en madera, un baño con sus accesorios, pisos en cerámica, paredes pañetadas lisas y pintadas, el estado del bien inmueble esta en buen estado y cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural, y sus linderos son: por el norte con pared medianera que nos separa de su mismo conjunto, por el sur con muro medianero que los separa de otro apartamento del mismo conjunto. Por el oriente con espacio al vacío que da aun patio del primer piso, y por el occidente con espacio al vacío que da vista a la zona verde del mismo conjunto, paso peatonal y encierra. El despacho teniendo en cuenta que se encuentra alinderado e identificado el inmueble a secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S40263847 y que no se ha presentado oposición legal en derecho que resolver lo declara legalmente secuestrado y del mismo hace entrega real y material al auxiliar de la justicia quien con el uso de la palabra manifiesta: recibo en forma real y material el inmueble anteriormente secuestrado por el despacho y del mismo procedo a lo de mi cargo, administrando el mismo, solicito al despacho se haga las salvedades de ley a los ocupantes. Los honorarios del Auxiliar de la Justicia serán fijados por el Juzgado comitente. Se ordena la devolución de la comisión al juzgado de origen, previa desanotación de los libros radicadores. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron.

CLEMENCIA PROBST BRUCE  
Inspectora 19 A de Policía

ANA LUCIA OSORIO SEPULVEDA  
Apoderada parte Actora

AURY FERNAN DIAZ ALARCON  
Secuestre

GLORIA ESPERANZA ARIAS  
Secretaria

Laura Real  
LAURA MARCELA REAL MEDINA  
Quien atendió la diligencia

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29) Civil  
Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO

HOY 11 ENE 2017

ORIGINAL  
4  
8

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2016

Señor (a)  
**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Referencia: INCIDENTE DE OPOSICIÓN DEL POSEEDOR A LAS MEDIDAS CAUTELARES, Y A LA ENTREGA. JBF  
MG

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA 2015-00605  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ELSY ROCÍO GÓMEZ CUBILLOS Y LUIS FERNANDO GARCÍA PRIETO

**LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.993 de Bogotá, domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 251.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 52.131.768 de Bogotá, facultada por el artículo 309 del Código General del Proceso y estando dentro del término establecido en el párrafo del mismo artículo, con el acostumbrado respeto me permito presentar oposición a la diligencia de secuestro que se efectuó el pasado 15 de septiembre de 2016 a las 9:00 am, al inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201, con Matricula Inmobiliaria No. 050S-40263847, cedula catastral No. 002435500500102001 y CHIP AAA0019UCRU, con base en los hechos que mencionaré a continuación:

**PRIMERO-** La señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, desde el mes de marzo de 2005, ha ejercido de manera permanente, pacífica e ininterrumpida la posesión sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201.

**SEGUNDO-** La señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, en su calidad de poseedora, se ha desempeñado pública y fielmente como ama, señora y dueña del apartamento hoy secuestrado y objeto de esta oposición, es mi prohijada la persona que ha administrado el bien durante los últimos 11 años, es quien se ha encargado de habitarlo, arrendarlo, pagar servicios públicos, hacer las reparaciones necesarias para evitar su deterioro, hacer mejoras, y sobre todo es ella quien hizo posible que el mismo se pudiera habitar a pesar de las terribles condiciones en las que se encontraba el inmueble antes del mes de marzo de 2005.

**TERCERO-** Es necesario advertir que el inmueble para la fecha en que se tomó posesión, estaba completamente destrozado, sin vidrios, con la puerta principal dañada y sin seguridad, las puertas internas como las del baño y habitaciones no estaban, las toma corriente, rosetas y grifería tampoco estaban, el piso que aparentemente en algún momento estuvo enchapado había sido picado y el escombros esparcido por el apartamento, los acabados en madera que aparentemente habían, estaban completamente destrozados, y por si fuera poco, ocasionalmente jóvenes del barrio entraban a consumir sustancias psicoactivas en el apartamento. Así mismo, es pertinente advertir que el inmueble tenía suspendido todos los servicios públicos.

**CUARTO-** Desde entonces mi prohijada, sin conocer quién era el titular del bien y que motivos lo impulsaron a abandonarlo, decidió tomar posesión del mismo, y adecuarlo para su verdadera función social la cual no es otra cosa que la destinación del bien al fin o los fines para los cuales fue diseñado, producido u obtenido, ya sea afectándolo a procesos productivos, a la generación de riqueza, a la satisfacción de necesidades o a la simple procura de bienestar.

9 2  
7/2

**QUINTO-** Es así que con sus escasos recursos, llamó a un cerrajero y puso seguridad al bien por medio de una chapa a la puerta principal ya que como se mencionó en el numeral tercero el inmueble no tenía seguridad alguna, le mando a instalar vidrios en las ventanas, sacó los escombros, pintó las paredes, al piso se le puso mineral rojo para evitar el polvo que emergía del mismo y le mando a hacer las instalaciones eléctricas necesarias, se instaló puerta en el baño, pagó los servicios públicos suspendidos, y dos meses después le arrendó a su hermano JOHN DAVID LESMES TOVAR

**SEXTO-** JOHN DAVID LESMES TOVAR, en su calidad de arrendatario, del apartamento ubicado en el segundo piso de la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, vivió en el inmueble desde el veintiocho (28) de mayo de 2005, hasta el diez (10) de septiembre de 2008, con su esposa Bibiana Monsalve y su hijo Sebastián Lesmes, y posteriormente con su hija Danna Lesmes, quien nació durante el tiempo que vivieron en dicho inmueble.

Al respecto y como constancia de lo señalado, me permito anexar declaración juramentada por medio de la cual el señor LESMES TOVAR certifica lo señalado anteriormente. - Anexo 3 -

**SÉPTIMO-** A finales del 2008, la señora MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR, habitó el inmueble con nosotros, sus hijos, Laura Nathaly Hincapié Bermúdez e Ivan Dario Hincapié hasta el 30 de abril de 2010, lapso del cual se tiene, recibos de servicios públicos, de parabólica, correspondencia del ICETEX a nombre de Laura Nathaly Hincapié, entre otros. - Anexos 4 Y 5 -

**OCTAVO-** El primero (1) de junio de 2010, la señora MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR, en su condición de poseedora le arrendó el apartamento ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201 al señor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, por medio de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, formato Minerva No. VV-02223290, por un término de un (1) año, sin embargo, debido al incumplimiento del señor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, en el pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos, el contrato terminó de manera anticipada el treinta (30) de octubre de 2010. -Anexo 6-

**NOVENO-** El veintiséis (26) de noviembre de 2010, mi prohijada MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR, en su condición de poseedora del inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201, arrendó el mismo, al señor JOHN EDISSON GARCÍA CORTES, por medio de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, formato Minerva No. VV 02448400, por un término de un (1) año. -Anexo 7-

**DÉCIMO-** Debido a la buena relación contractual entre la poseedora MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR con el arrendatario JOHN EDISSON GARCÍA CORTES, el contrato de arrendamiento fue prorrogado hasta el 25 de abril de 2014, tiempo en el cual el señor JOHN EDISSON GARCÍA CORTES, habitó junto con sus padres y hermanos el apartamento.

**DÉCIMO PRIMERO-** La señora MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR, en mayo del año 2014 contrató al señor ANTONIO GARCÍA, (quien es el papá de JOHN EDISSON GARCÍA), para que con base en su experiencia y conocimiento como maestro de obras, pusiera baldosa en todo el piso del apartamento, con las respectivas guarda escobas, así mismo se le contrato para hacer las instalaciones eléctricas en el pasillo, en donde se pusieron balastos en el techo con el fin de lograr una mejor iluminación, del mismo modo se le pagó por pintar todo el apartamento incluyendo el techo, instalar puertas en las habitaciones y destapar y reparar la tubería que estaba averiada. Es necesario resaltar que todos los materiales y mano de obra que se necesitó para este mantenimiento y remodelación fue pagado única y exclusivamente por mi mandante MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR. -Anexo 8-

5  
10  
7  
A

**DÉCIMO SEGUNDO-** El día primero (1) de julio de 2014 **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** en ejercicio de su condición de poseedora del inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201, arrendó el apartamento a la señora LAURA MARCELA REAL MEDINA y al señor FERNEY FRANCISCO SANCHEZ POVEDA, por medio de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, formato Minerva No.VV-04756815, por un término de duración de un (1) año, no obstante, el contrato se prorrogó y está vigente a la fecha. Motivo por el cual la señora LAURA MARCELA REAL MEDINA, atendió la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día quince (15) de septiembre de 2016. (sírvase revisar el nombre de la persona que atendió la diligencia) – Anexo 9-

**DÉCIMO TERCERO-** Es procedente y necesario recalcar que mi prohijada, no conoce a los titulares del inmueble; nunca ha tenido negocios con ellos; ni sabe en donde se encuentran; que en el transcurso de más de once (11) años que ha tenido la posesión del inmueble nunca nadie le ha reclamado sobre la propiedad; que ella ha sido la única persona que ha ejercido actos de señora y dueña sobre los mismos; que los vecinos la reconocen como la propietaria del apartamento; que la posesión ha sido permanente e ininterrumpida; que no acudió a actos de violencia para obtener la posesión ni para mantenerla en el trascurso del tiempo; y que en más de once (11) años de posesión no ha conocido de ningún proceso judicial que se haya adelantado sobre el inmueble.

**DÉCIMO CUARTO-** Sólo hasta el quince (15) de septiembre de 2016 se adelanta diligencia de secuestro sobre el apartamento, proceso que fue iniciado en el año 2015 por el banco Bancolombia, en contra de ELSY ROCÍO GÓMEZ CUBILLOS y LUIS FERNANDO GARCÍA PRIETO, sin embargo, como reiteradamente se ha mencionado en este libelo, los demandados no tienen la posesión del bien y cualquier obligación hipotecaria sobre el inmueble fue contraída hace más de 11 años, queriendo con esto anunciar una posible prescripción de la obligación que en algún momento el inmueble garantizó. –Anexo 2-

#### PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto donde se evidencia la posesión que ejerce la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201, con Matricula Inmobiliaria No. 050S-40263847, cedula catastral No. 002435500500102001 y CHIP AAA0019UCRU solicito a su señoría se reconozca la condición de poseedora de mi mandante.
2. Así mismo requiero al juzgador para que se le restituya en su posesión a mi prohijada **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** dando alcance a lo establecido en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia judicial no vincula, ni produce efectos contra mi poderdante, toda vez que no existe ningún proceso en contra de la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**.
3. En consecuencia, de la anterior pretensión, respetuosamente solicito se respete el contrato de arrendamiento que está vigente entre la poseedora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** y los arrendatarios, la señora LAURA MARCELA REAL MEDINA y al señor FERNEY FRANCISCO SANCHEZ POVEDA, dejando sin efecto los requerimientos que el secuestro ha hecho a los mencionados arrendatarios para celebrar nuevo contrato de arrendamiento.
4. Respetuosamente, solicito a su señoría se tenga en cuenta que el dinero derivado del canon de arrendamiento del inmueble es utilizado para satisfacer las necesidades minimas vitales de mi mandante y cubrir los compromisos económicos que ha adquirido, lo cual significa que si deja de percibir este ingreso de afectará gravemente sus finanzas poniendo en riesgo su mínimo vital.

- 11  
A  
22
5. Se declare la prescripción de la obligación que el inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201 en algún momento garantizó por medio de hipoteca, toda vez que han trascurrido más de 11 años, desde la fecha en que se debió iniciar proceso ejecutivo hipotecario.
  6. En razón a lo dicho anteriormente, solicito que se levante cualquier medida cautelar que exista sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201, con Matricula Inmobiliaria No. 050S-40263847, cedula catastral No. 002435500500102001 y CHIP AAA0019UCRU, toda vez que esas medidas cautelares afecta sustancialmente los derechos que ejerce mi prohijada sobre el bien inmueble.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento jurídicamente, los hechos y pretensiones mencionadas en los acápites anteriores en las siguientes normas de carácter constitucional y de derecho civil y procesales:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 58, Derecho a la Propiedad:** "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio." (Subrayado fuera de texto)

#### CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

**ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>**. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados

**ARTICULO 2527. <CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA>**. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

**ARTÍCULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>**. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

**ARTÍCULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA.** Modificado por el art. 4, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

**ARTÍCULO 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Modificado por el art. 5, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

**ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.** Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530

## CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**"NUMERAL 2 Y PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

**PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega

## PROCEDIBILIDAD DE LA OPOSICIÓN

Es procedente la presente oposición teniendo en cuenta que mi prohijada **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, ha demostrado sumamente, su condición de poseedora sobre el inmueble, además porque la orden judicial no surte efectos sobre su persona, ni sus bienes, ni su patrimonio.

Por otra parte, la oposición es presentada en el término que establece el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que la poseedora ni su apoderada pudimos estar presentes el día de la diligencia de secuestro ya que el mismo día y a la misma hora se celebró ceremonia de grado de la suscrita.

Es menester señalar que previamente a la fecha prevista para la diligencia de secuestro, se puso en conocimiento al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal, sobre la imposibilidad de que la poseedora atendiera la diligencia de secuestro y la importancia que tenía su participación en el grado de su hija, con el propósito que se fijara nueva fecha de la diligencia. Así mismo, se le requirió a la Inspectora de Policía 19 "A" de la Localidad de Ciudad Bolívar, en su condición de comisionada para esta diligencia de secuestro, que aplazara la diligencia, sin que ninguna de las dos solicitudes se haya tenido en cuenta.

Lo que significa que mi poderdante se ve sustancial y económicamente afectada, toda vez que si se hubiera tenido en cuenta las solicitudes hechas y se hubiera fijado nueva fecha para la diligencia de secuestro, la poseedora habría hecho oposición durante la diligencia y no tendría que pagar la caución que conlleva presentarla posteriormente.

Por lo referido anteriormente, es que no se presentó la oposición durante la diligencia de secuestro y es procedente el presente incidente de oposición.

#### **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

En concordancia con lo expuesto, me permito citar las siguientes sentencias, en donde se tratan temas que se relacionan con lo anunciado en este incidente.

**Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Sentencia T-021/02, señala:**

*"Como la señora utilizó el mecanismo que el ordenamiento jurídico tiene previsto para que los poseedores demuestren su calidad de terceros y no sean despojados del inmueble que poseen, a causa de una orden de entrega proferida en un proceso al que no fueron convocados, habida cuenta que se opuso a la entrega en el curso de la diligencia y, admitida la oposición, probó su calidad de poseedora, ha debido ser restablecida en la tenencia material del inmueble. No obstante, como no lo fue podía instaurar la acción de tutela -como efectivamente lo hizo- con miras a que el juez constitucional le imprimiera eficacia a la actuación surtida."*

**Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Sentencia T-518/03, expresa:**

*"La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.*

*El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."*

#### **PRUEBAS**

13. 6  
74

14 7  
DE

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comendidamente solicito al señor Juez para que se cite a la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, con el propósito que tenga la oportunidad de ser interrogada sobre su condición de poseedora del bien inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Declaración juramentada de JOHN DAVID LESMES TOVAR, por medio del cual, se prueba la existencia de contrato de arrendamiento. - **Anexo 3 -**
2. Copia de algunas facturas de servicios públicos, tales como gas natural, agua, acueducto, alcantarillado, aseo, parabólica y energía, por medio del cual se prueba que el bien ha estado habitado, así mismo se puede constatar que el recibo de energía desde el año 2011 se expide a nombre de la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, del mismo modo que sucede con el servicio de televisión. - **Anexo 4 -**
3. Copia de algunas facturas del Ictex a nombre de Laura Nathaly Hincapié Bermúdez, expedidas entre el año 2009 y 2010, por medio del cual se prueba que la poseedora habitó el inmueble con sus hijos, en este lapso. - **Anexo 5-**
4. Copia del contrato de arrendamiento que celebró la poseedora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** con el señor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, formato Minerva No. VV- 02223290. - **Anexo 6-**
5. Copia del contrato de arrendamiento que celebró la poseedora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** con el señor JOHN EDISSON GARCÍA CORTES, formato Minerva No. VV - 02448400. - **Anexo 7-**
6. Declaración juramentada de ANTONIO GARCÍA, por medio del cual se prueba los arreglos que se hicieron al apartamento en el año 2014. - **Anexo 8-**
7. Copia del contrato de arrendamiento que celebró la poseedora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** con la señora LAURA MARCELA REAL MEDINA y al señor FERNEY FRANCISCO SANCHEZ POVEDA formato Minerva No.VV- 04756815 - **Anexo 9-**
8. Copia de dos (2) Pagaré, uno del año 2009 y otro del año 2010 por medio del cual la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** se comprometió a pagar a favor de la empresa de aseo, la deuda que tenía al apartamento por concepto de aseo. - **Anexo 10-**
9. Copia de derecho de petición fechado 24 de febrero de 2011, hecho por mi representada **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, dirigido a CODENSA en relación con unos cobros que llegaban con la factura del apartamento ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201 y copia de la respuesta que CODENSA profiere el 8 de marzo del mismo año, donde se dirige directamente a la poseedora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**. - **Anexo 11-**
10. Copia de las solicitudes de aplazamiento de la diligencia de secuestro que se presentó ante el Juzgado veintinueve (29) civil municipal y ante la Inspección de Policía 19A de la Localidad de Ciudad Bolívar.

**PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. **JOHN DAVID LESMES TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.537, domiciliado en la Diagonal 62 C. No. 19C. 12 Sur, de la ciudad de Bogotá, Quien por ser hermano de la poseedora y haber sido la primera persona que habitó el inmueble en condición de arrendatario, puede dar fe de las condiciones en las que se encontraba el mismo, así mismo puede dar fe de la fecha en que se tomó posesión del bien.
2. **ILDER SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.116.673 de Santa María, Huila, domiciliado en la calle 58A No. 22 B 15 SUR casa No 3, de la

15.8  
7/6

ciudad de Bogotá. Quien en su condición de vecino, dueño de la tienda más cercana al apartamento, puede dar fe que quien se ha desempeñado como dueña públicamente del inmueble es la poseedora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**.

**ANEXOS**

1. Poder amplio y suficiente debidamente conferido por la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** a la suscrita.
2. Constancia de diligencia de secuestro efectuada el 15 de septiembre de 2016 a las 9:00 horas.
3. Declaración juramentada de JOHN DAVID LESMES TOVAR.
4. Copia de recibos de servicios públicos del inmueble ubicado en la CARRERA 22 D No. 58-26 SUR APARTAMENTO 201
5. Copia de algunas facturas de Icetex desde el año 2009 a nombre de Laura Nathaly Hincapié Bermúdez.
6. Contrato de arrendamiento formato Minerva No. VV- 02223290.
7. Contrato de arrendamiento formato Minerva No. VV - 02448400
8. Declaración juramentada de JOSÉ GARCÍA
9. Contrato de arrendamiento formato Minerva No. VV- 04756815
10. Copia de dos pagaré por medio del cual la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** se comprometió a pagar a favor de la empresa de aseo, la deuda que tenía al apartamento por concepto de aseo.
11. Derecho de petición dirigido a CODENSA y su respectiva respuesta.
12. Copia de oficios por medio de los cuales se solicitó aplazamiento de la diligencia de secuestro.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita y mí representada la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, recibiremos notificaciones en la dirección Avenida circunvalar No. 70 A - 21 oficina 204, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: arkueyth@hotmail.com y en los celulares 321 3313155 y 301 530 8603

Con toda atención,

**LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ**  
Abogada, especialista en Derecho Contractual  
Tarjeta Profesional No. 251.969 del C.S de la J.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29) Civil  
Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO

HOY

15 OCT 2016

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



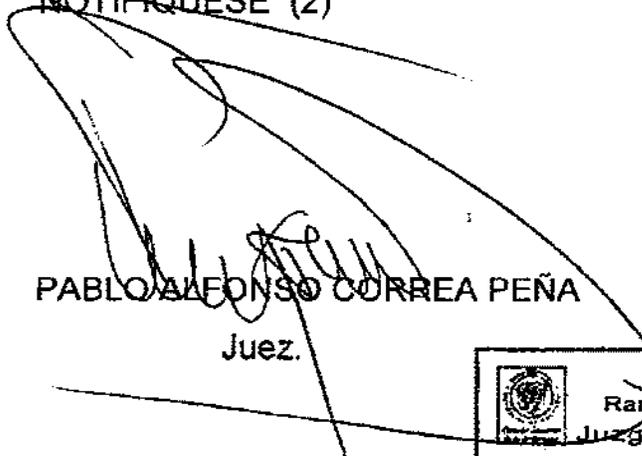
16  
29

Mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

2015-0605

Previo a dar inicio al trámite del presente incidente y de conformidad con el Art. 687 del C.P.C., la incidentante preste caución por la suma de \$ 5.000.000. lo anterior en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.
Bogotá, D. C.	1 JUN. 2018
La providencia anterior notificada por anotación en estado N°	54
de esta misma fecha	
El Secretario (a)	

17

## SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Señor (a)

**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Referencia: **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA 2015-00605  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ELSY ROCÍO GÓMEZ CUBILLOS Y LUIS FERNANDO GARCÍA PRIETO

**MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de tercero poseedor, con base en lo establecido en el artículo 151 de Código General del Proceso, a través del presente documento y con el debido respeto, a su Señoría solicito que me conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, para poder actuar dentro del proceso en referencia en defensa de mis derechos e intereses, teniendo en cuenta que no cuento con los recursos económicos para cumplir con la caución de que trata el inciso primero del parágrafo único, del artículo 309 de la ley 1564 de 2012, toda vez que soy madre cabeza de hogar y actualmente vivo con mis hijos quienes dependen económicamente de mí y no cuento con el dinero suficiente para prestar la citada caución sin que se afecte mi sustento y el de mis hijos.

### HECHOS:

**PRIMERO:** Con base en lo establecido en el inciso primero del parágrafo único del artículo 309 del Código General del Proceso, la suscrita, a través de apoderado, en escrito aparte he presentado ante su despacho incidente de oposición del poseedor a las medidas cautelares y a la entrega, entre las pretensiones se solicitó la restitución al tercero poseedor, el inciso primero del mismo parágrafo establece que el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de costas y multas en caso de no prosperar la solicitud.

**SEGUNDO:** No tengo la capacidad económica suficiente para prestar la caución de que trata la citada norma, mis ingresos actualmente son insuficientes, y no podría pagar la caución sin afectar significativamente los gastos de sustento mío y de mi familia.

**TERCERO:** Así las cosas, es manifiesta la necesidad de acudir a su despacho en solicitud de amparo de pobreza, para poder acceder al sistema de justicia en defensa de los derechos que la ley me reconoce en mi calidad de poseedora.

### PRUEBAS

Si el señor juez, considera necesario, la práctica de pruebas para corroborar lo manifestado en el capítulo de los hechos de este escrito, respetuosamente solicito que se fije fecha y hora para recibir declaración jurada o testimonio de las personas que a continuación relaciono para que declaren lo que les consta respecto de mi actual situación económica y quienes pueden ser citadas o a través de la suscrita o en la dirección que aparece al pie de sus nombres.

John David Lesmes Tovar  
Pablo Antonio Torres  
Andrés Camilo Riveros Villamizar

Diagonal 62 C No. 19C 12 sur Bogotá  
Carrera 3 # 97-27 Bogotá  
Carrera 115 B # 17 D 31 Bogotá

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto de las condiciones para conceder el amparo de pobreza.

### SOLICITUD

Con todo respeto solicito al señor Juez, que me conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, para dar además aplicación al artículo 2 del mismo estatuto, para tener la oportunidad de ser escuchada ante su despacho en defensa de mis derechos e interese a través de la solicitud de restitución al tercero poseedor.

Atentamente,

**MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR.**  
C.C. 52.131.768 de Bogotá

**7a** NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido al Juez de presentado por:

**BERMÚDEZ TOVAR MARY LUZ**  
Identificado con C.C. 52.131.768

Y declaro que la nota que figura en el presente documento es cierta y el contenido del mismo es verdad.

Bogotá D.C., 2018-06-07 11:55:18

FIRMA DEL ARIANTE

Verifique en [www.notariadenia.com](http://www.notariadenia.com)  
Documento: 2018-06-07-115518

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá 06 de Junio de 2018

Señor (a)

**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA 2015-00605  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ELSY ROCÍO GÓMEZ CUBILLOS Y LUIS FERNANDO GARCÍA PRIETO

**LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.993 de Bogotá, domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 251.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del tercero poseedor, la señora **MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR**, según poder que obra dentro del proceso, con base en lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., a través del presente documento y con el debido respeto, a su Señoría solicito que se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, a mi representada, para poder actuar dentro del proceso en defensa de sus derechos e intereses, respecto de los efectos del artículo 154 del C.G.P., para que mi representada no esté en la obligación de prestar la caución de que trata el inciso primero del párrafo único del artículo 309 del C.G.P., teniendo en cuenta que mi representada no cuenta con los recursos económicos, que es madre cabeza de hogar y actualmente vive con sus hijos que dependen económicamente de ella y no cuenta con dinero suficiente para cumplir con la mencionada caución sin que afecte el sustento de ella y el de su familia.

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Con base en lo establecido en el inciso primero del párrafo único del artículo 309 del Código General del Proceso, la suscrita, en escrito aparte he presentado ante su despacho un incidente de oposición del tercero poseedor a las medidas cautelares y a la entrega, entre las pretensiones esta la solicitud de restitución al tercero poseedor en representación de la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, el inciso primero del mismo párrafo establece que el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de costas y multas en caso de no prosperar la solicitud.

**SEGUNDO:** la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** no tiene la capacidad económica para prestar la caución de que trata la citada norma, sus ingresos actualmente son insuficientes, y no podría pagar la caución sin afectar significativamente los gastos de sustento de ella y de su familia.

**TERCERO:** Así las cosas, es manifiesta la necesidad de acudir a su despacho en solicitud de amparo de pobreza para la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**,

para poder acceder al sistema de justicia en defensa de los derechos que la ley le reconoce en calidad de poseedora.

### PRUEBAS

Si el señor juez, considera necesario, la práctica de pruebas para corroborar lo manifestado en el capítulo de los hechos de este escrito, respetuosamente solicito que se fije fecha y hora para recibir declaración jurada o testimonio de las personas que a continuación relaciono para que declaren lo que les consta respecto de la actual situación económica de la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** y quienes pueden ser citadas a través de la suscrita o en la dirección que aparece al pie de sus nombres.

John David Lesmes Tovar  
Pablo Antonio Torres  
Andrés Camilo Riveros Villamizar

Diagonal 62 C No. 19C 12 sur Bogotá  
Carrera 3 # 97-27 Bogotá  
Carrera 115 B # 17 D 31 Bogotá

### JURAMENTO

Comedidamente solicito se tenga por prestado el juramento de que trata el artículo 151 teniendo en cuenta q mi representada así lo hizo en memorial q antecede suscrito por ella para efectos de la misma solicitud.

### SOLICITUD

Con todo respeto solicito al señor Juez, que se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, para conceder los efectos del artículo 154 del C.G.P, para dar además aplicación al artículo 2 del mismo estatuto, para tener la oportunidad de ser escuchada ante su despacho en defensa de sus derechos e interese a través de la solicitud de restitución al tercero poseedor.

Lo anterior, en caso de negativa a recurso presentado en contra del auto fechado 31 de mayo de 2018

Atentamente,

  
**LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ**  
Abogada Especialista en Derecho Contractual  
Tarjeta Profesional No. 251.969 del C.S. de la J

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

20



Julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

2015-0605

Dado que no se dio cumplimiento al auto que antecede se rechaza el trámite incidental propuesto.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.
Bogotá, D. C.	25 JUL 2018
La providencia anterior notificada por anotación en estado N°.	39
de esta misma fecha	
El Secretario (a)	

27-34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., marzo seis (06) de 2019

**Radicación:**

**110014003029-2015-00605-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

1.- La memorialista, deberá tener en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018 visible a folio 04 C-3, se concedió el amparo de pobreza a la señora Mary Luz Bermúdez Tovar; es decir, que sí se tuvo en cuenta la solicitud que echa de menos la señora apoderada.

Ahora bien, téngase claro que como la referida señora Bermúdez Tovar venía siendo representada por apoderada judicial, no se hizo necesario designar defensor de oficio.

2.- La peticionaria, no debe pasar por alto que si bien es cierto la providencia que rechazó el trámite incidental se encuentra en apelación como se observa a folio 100 C-2; también lo es que, de conformidad al efecto en que se concedió la apelación y el numeral 2º del art. 323 del C. G. del P., "no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni del curso del proceso".

**NOTIFÍQUESE (2),**

**PABLO ALFONSO GORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

<b>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La providencia anterior se notificó por estado fijado en la secretaria del despacho, a la hora de las 8:00 a.m.	
No. <u>24</u>	hoy <u>7 MAR 2019</u>
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

2015-0605

Sería del caso resolver el recurso de reposición que la tercera incidentante formula en contra del auto del 31 de mayo de esta anualidad de no ser por su improcedencia y falta de interés legal para ello por quien así actúa.

Respecto de lo primero, establece el Art. 318 del Código General del Proceso que "[...] El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior [...]"

Así las cosas, sobre este punto de derecho bien se observa que el auto que ahora se recurre resolvió un recurso anterior y ningún punto adicional contempla que permita aplicar la norma en comento.

De otra parte, son requisitos para acceder al recurso, cualquiera que este sea los siguientes.

1. La capacidad para interponer el recurso, de manera puntual que se tenga el derecho de postulación (cuando se actúa con abogado)
2. Interés para recurrir, radicado en la parte a quien la decisión el genera un perjuicio en el proceso.
3. Oportunidad del recurso, esto es, que se presente dentro del término que la ley prevé para su interposición, que es la ejecutoria.
4. Procedencia, que apunta a que se presente el recurso adecuado según la decisión tomada y la instancia donde ello ocurre
5. Sustentación, o motivación del recurso. Referido a la argumentación que tiene el profesional del derecho para que se revoque o modifique el auto que le generó inconformidad.

Detenido el despacho en la observación del requisito segundo, el interés que permite al recurrente contradecir la decisión tomada radica en que, siendo interviniente en el

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

23 12  
257



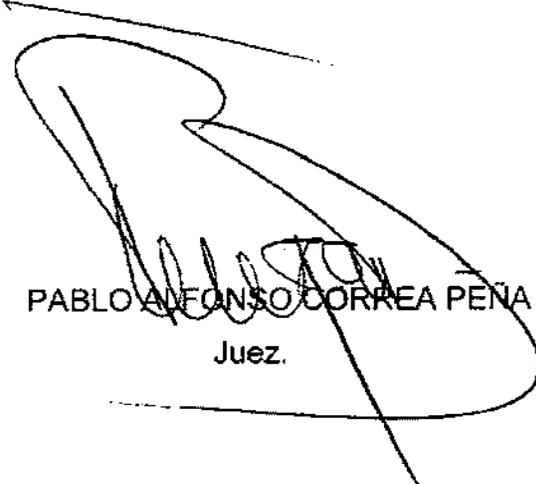
proceso la decisión le genere un menoscabo económico o legal, pero, se insiste, siempre que en el proceso esté reconocido bajo cualquier título.

Nótese que si bien la recurrente alega un interés bajo su calidad de poseedora que dice tener en el bien objeto de la medida cautelar, la participación en el proceso no se ha concretado pues ha de verse que en auto del 31 de mayo de este año se le fijó el monto y término para que presente la caución que da paso al trámite incidental y vencido el plazo no se allegó dicho emolumento, por ello ningún interés le asiste en el proceso.

Dicho esto se dispone.

No atender el recurso formulado

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALEJANDRO CORREA PEÑA  
Juez.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.
Bogotá, D. C.	25 JUL. 2018
La providencia anterior notificada por anotación en estado N°	78
de esta misma fecha	
El Secretario (a)	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

24  
263  
243



Agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

2015-0605

Si bien es cierto se ha presentado recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 24 de julio de esta anualidad, por parte de una referida poseedora no reconocida como tal al interior del plenario, preciso se hace por este despacho insistir en lo dicho en el auto que ahora se recurre.

Esto es, que por clara disposición del Art. 318 del Código General del Proceso el auto que resuelve un recurso no es susceptible de recurso alguno, y claro se ve que se está recurriendo el auto que resolvió un recurso presentado.

Así las cosas la reposición no será estudiada y la apelación negada por la razón ya expuesta.

NOTIFIQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

	República de Colombia
	Rama Judicial del Poder Público
	Juzgado Veintinueve (29) Civil
	Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.
Bogotá, D. C.	30 AGO 2018
La providencia anterior notificada por	
anotación en estado N°.	93
de esta misma fecha	
El Secretario (a)	

13  
28 27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de 2019

Radicación:

110014003029-2015-00605-00

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución, haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a éste despacho judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, demandó a los señores **ELSI ROCÍO GÓMEZ CUBILLOS** y a **LUIS FERNANDO GARCÍA PRIETO**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (*fl. 125*) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por **21.046,2977 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital acelerado representado en el contrato de mutuo contenido en la Escritura **No. 6389** de fecha 02 de julio de 1997, de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá anexo a la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.462.997,00), más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 10 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique su pago total.

Por **201.270,9390 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de junio de 2001 a agosto de 2012, contenidas en el contrato de mutuo contenido en la Escritura **No. 6389** de fecha 02 de julio de 1997, de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá anexo a la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$43.105.202,00).

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$34.971.144,00), por intereses de plazo causados desde junio de 2001 a agosto de 2012.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a los demandados, de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente (*fls. 251 a 300*), sin que dentro del término legal contestaran la demanda ni propusieran medios exceptivos.

Ahora bien, téngase en cuenta que el inmueble objeto de la Litis se encuentra debidamente embargado como se observa a folio 128 de la encuademación, y legalmente secuestrado como se aprecia a folio 199 del plenario.

Vencido el anterior sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al art. 440 en concordancia con el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de Colombia y por la autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Decretar el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y cobijado con medidas cautelares dentro de este proceso para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor del demandante.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 9.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3).

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

SARR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m.	
No. <u>19</u>	Nov. <u>25 FEB. 2019</u>
MANIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO	

Bogotá 05 de febrero de 2019

Señor Juez

**OFICINA JUDICIAL (REPARTO)**  
E. S. D.

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR  
C.C. 52.131.768

ACCIONADOS: JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

---

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA 2015-00605

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELSY ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUIS FERNANDO GARCÍA PRIETO

---

**LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.993 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 251.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, según poder anexo, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de los Juzgados Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución y el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal habida cuenta que se le ha vulnerado el debido proceso a mi prohijada de acuerdo con los hechos que expongo a continuación:

1. El día 23 de 2015 el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal libró orden de pago por vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Elsi Rocio Gomez Cubillos y Luis Fernando Garcia prieto, quienes son deudores ante la entidad bancaria con afectación sobre el bien inmueble ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, en la dirección CARRERA 22 D No. 58-26 SUR, APARTAMENTO 201. con Matricula Inmobiliaria No. 050S-40263847, cédula catastral No. 002435500500102001 y CHIP AAA0019UCRU. Proceso con Número de Radicado 2015 – 00605 (**Anexo 1**)
2. La señora **MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR**, ha ejercido durante los últimos 14 años como dueña y señora de dicho bien. Siendo la poseedora publica y pacíficamente reconocida.
3. En el desarrollo del mencionado proceso, se fijó el secuestro del inmueble para el día 15 de septiembre de 2016. (**Anexo 2**)
4. El día 8 de septiembre de 2016, la suscrita presentó oficio ante el juzgado y ante la inspección de policía (quien fuere la comisionada para dicha diligencia) solicitando el aplazamiento de la diligencia de secuestro teniendo en cuenta que la poseedora del inmueble tenía el grado de su hija para la misma fecha, se aportó prueba documental. (**Anexo 3**)

27

5. No obstante, y pese a que la solicitud nunca se resolvió, la diligencia de secuestro se llevo a cabo, siendo atendida por los inquilinos de mi prohijada. Los inquilinos mostraron copia del contrato suscrito con la señora MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR. Copia del contrato que posteriormente allego tanto la inspección de policía como el secuestro al proceso. **(Anexo 4)**
6. Es importante resaltar que la poseedora no es deudora de Bancolombia y que no es ella la parte demandada en el proceso
7. Dentro del plazo establecido en el artículo 309 del C.G.P. Se presentó incidente de oposición del poseedor ante el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal, incidente acompañado de múltiples pruebas que constatan la posesión que ha ejercido y ejerce mi poderdante sobre el inmueble. **(Anexo 5)**
8. Mediante auto del 31 de Mayo de 2018 se ordenó a la incidentante prestar caución por la suma de 5.000.000, para lo cual fijo un plazo de 10 días **(Anexo 6)**
9. En atención a la orden judicial y teniendo en cuenta la imposibilidad de mi prohijada de pagar dicha caución, ante el mismo juez y amparados por el 154 del C.G.P. se presentó solicitud de amparo de pobreza el día 7 de junio de 2018 **(Anexo 7)**
10. El día 24 de Julio de 2018 se rechazó el incidente por no haber pagado la caución ordenada el día 31 de mayo de 2018, sírvase resaltar que para esta fecha (24 de julio de 2018) **no** se había resuelto ni a favor ni en contra el amparo de pobreza. **(Anexo 8)**
11. El día 29 de agosto de 2018 se resolvió el amparo de pobreza a favor de la incidentante, razón por la cual ya no debía pagar la caución impuesta mediante auto 31 de mayo de 2018.
12. Pese a que se le concedió el amparo a mi prohijada este al ser posterior de la fecha en que se rechazo el incidente de oposición no fue tenido en cuenta y el incidente siguió rechazado y no se le dio el trámite legal, trámite que debió surtirse tan pronto se reconoció el amparo de pobreza. **(Anexo 8)**
13. Han sido innumerables oficios que la incidentante ha presentado con el propósito que se retome el curso legal del proceso y que se le garanticen los derechos que le asisten sobre el bien, no obstante todos los oficios presentados no han sido tenidos en cuenta bajo el argumento que mi cliente no es parte del proceso y tras haber sido rechazado el incidente por circunstancias mencionadas se le desconoció el debido proceso a la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR (Anexo 9)**
14. Por otra parte, el proceso hipotecario siguió su curso, motivo por el cual se fijó fecha de remate del bien para el próximo 10 de febrero de 2020, de tal manera que con el propósito de evitar un perjuicio mayor que incluso afecte la buena fe de tercero, se hace necesario dar trámite a esta tutela para que se garanticen los derechos fundamentales de mi cliente. **(Anexo 10)**

#### **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS**

1. Derecho al debido proceso
2. Derecho a la legítima defensa
3. Derecho al acceso a la justicia
4. Derecho a la propiedad
5. Derecho a la igualdad

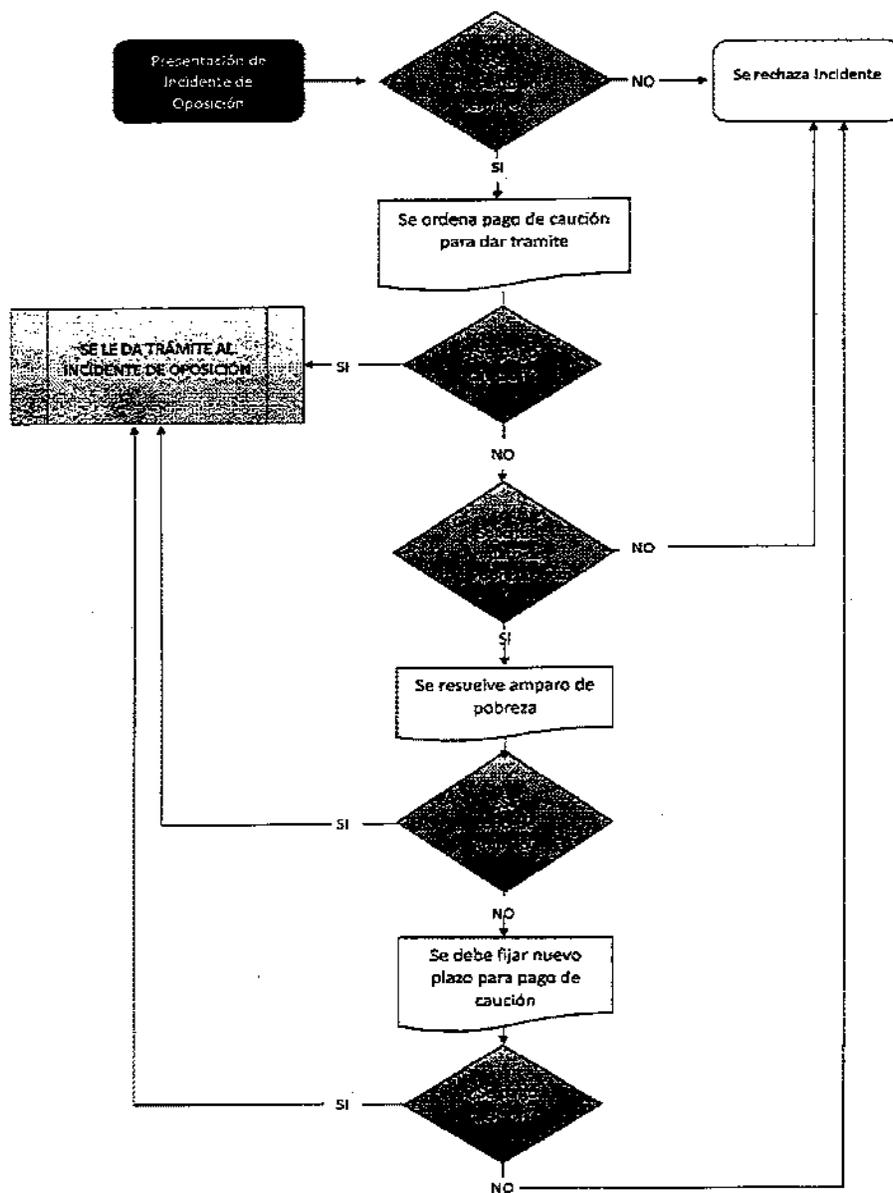
15  
28

### ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

A continuación, de manera concreta se argumenta las razones por las cuales se han vulnerado los derechos fundamentales señalados en el acápite precedente.

Los accionados vulneran el derecho fundamental de mi prohijada, toda vez que se le está desconociendo su derecho legal de hacerse parte del proceso referenciado en su calidad de poseedora y este desconocimiento se deriva de un error procesal por parte del juzgador quien negó el incidente de oposición sin haber resuelto previamente la solicitud de amparo de pobreza.

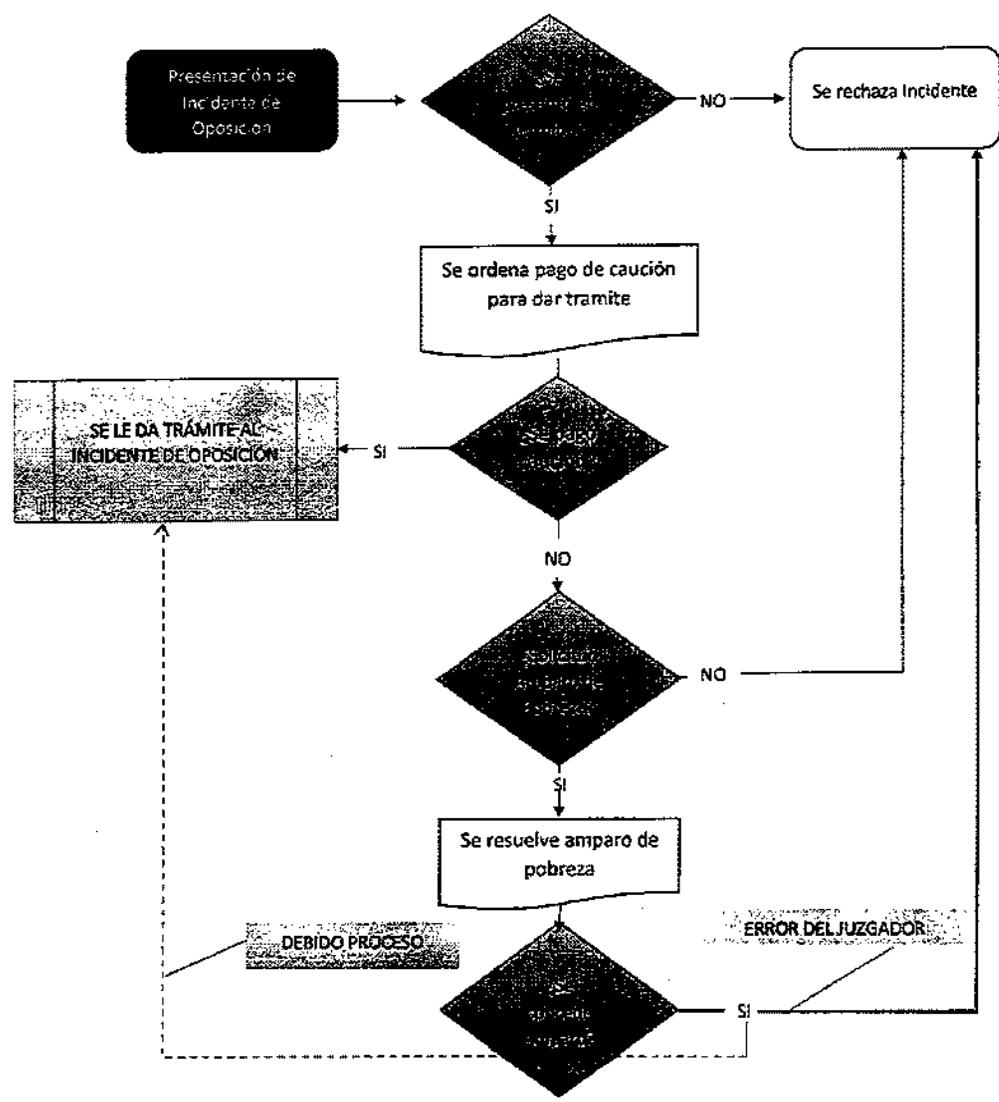
Sirva aclararse que el procedimiento correcto de haber tramitado el incidente dadas las circunstancias sustanciales y procesales es el siguiente:



No obstante, el juzgador no solo rechazó el incidente de oposición sin previamente haber resuelto el amparo de pobreza, sino que además resolvió el amparo de pobreza a favor de la incidentante y no corrigió o dejó sin efecto el auto que negó el incidente pese a que el argumento por el cual rechazó el incidente no tenía fundamento legal, ya que el amparo de pobreza sustituye el pago de la caución.

El procedimiento debe ser tal como el señalado en el flujograma anterior y no el aplicado por el juez, ya que reconocer el amparo de pobreza y negar el incidente por no pago de caución es lo mismo que si se hubiera pagado la caución en termino legal y aun así el juez negara el incidente por no pago de la caución, prácticamente páguese o no la caución, reconózcase o no el amparo de pobreza el juez arbitrariamente tomó la decisión de rechazar el incidente, menoscabándole gravemente los derechos a la poseedora.

Con el propósito de ser mas explicativos, veamos el actuar irregular del juzgador:



Es importante, recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 2007:

*“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviere serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.*

*“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.*

Por lo expuesto es que es evidente que a mi cliente se le están vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la defensa y a la propiedad toda vez que con la decisión arbitraria del juzgador la poseedora no ha podido hacer valer los derechos que tiene sobre el bien objeto de litigio.

Sirva la oportunidad para resaltar que nadie distinto a la señora MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR ha poseído, cuidado, usado, administrado y usufructuado el bien objeto de litigio con animo y señor y dueño durante los últimos 14 años. Y que nadie distinto a la poseedora MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR ha reclamado mejor derecho sobre dicho inmueble, lo cual hace que su derecho como poseedora sea real e irrefutable, motivo por el cual la actuación irregular del juzgador le causa un perjuicio directo e inminente.

En concordancia es pertinente recordar lo que ha dicho la Corte Constitucional en relación con el derecho a la propiedad que ostenta el poseedor, Al respecto la mediante sentencia T-494 de 1992 ha señalado:

*No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana **la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad**, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. (Sentencia T 494 de 1992)*

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución, Ley y Jurisprudencia citadas con anterioridad, respetuosamente le solicito señor juez que:

**PRIMERO-** TUTELE los derechos vulnerados y amenazados.

31

**SEGUNDO** –ORDENE a los accionados que se dé el trámite legal al incidente de oposición interpuesto por la señora MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR en el proceso 1100140030292015-00605-00 y en consecuencia se suspenda diligencia de remate hasta tanto no se haya resuelto lo pertinente frente a los derechos alegados por la poseedora.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción de Tutela en los artículos: 29, 11, 58 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991.

Corte Constitucional en sentencia T – 114 de 2007, sentencia T-494 de 1992, sentencia T-008 de 1998, sentencia T-382-03, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y demás normas concordantes.

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Tal como se demostró a lo largo de este libelo, el juez incurrió en un error de procedimiento lo cual le está vulnerando los derechos a mi cliente, motivo por el cual se hace necesario el amparo de tutela de manera transitoria con el propósito de evitar una afectación mayor, la Corte Constitucional en sentencia T-382-03, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ al respecto ha señalado:

**"Así pues, contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del vicio en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental, y una vez advertidos, adoptar las medidas que le están dadas expedir en la órbita de su competencia constitucional."**

En el mismo sentido, la Corte ha precisado que procede la acción de tutela cuando se cumple alguna de las situaciones irregulares constitutivas de una vía de hecho judicial, veamos:

*"Sentencia T-008 de 1998.*

*i) Defecto sustantivo: cuando la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable para el caso, ya sea porque perdió vigencia, porque su aplicación resulta inconstitucional o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a la litis.*

*ii) Defecto fáctico: cuando resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta su decisión, o aunque teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no establecido en la ley.*

17

32

iii) Defecto orgánico: cuando el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para conocer el asunto.

**iv) Defecto procedimental: cuando el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido para el caso en particular, conduciendo a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguno de los sujetos procesales.**

#### **Legitimación Activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La señora MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR, en sus plenas facultades legales, siendo mayor de edad y representada judicialmente por la suscrita, en defensa de sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados y amenazados está plenamente legitimado por activa para incoar la presente acción de tutela.

#### **Legitimación Pasiva**

##### **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL**

Siendo este juzgado, el juzgado que ha vulnerado directamente los derechos de mi prohijada con sus decisiones arbitrarias, desconociéndole el debido proceso con el rechazando del incidente de oposición presentado en debida forma por razones superadas y no imputables a mi cliente, se legitima frente a su despacho para que sustente el actuar.

##### **JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

Toda vez que el proceso actualmente está siendo custodiado y adelantado por el juzgado de ejecución y que este puede incurrir en error al permitir que se remate un bien, del cual no se ha dirimido mejor derecho alegado, se hace necesario se vincule y se abstenga de continuar con el trámite hasta tanto no se resuelve el incidente de oposición

#### **PRUEBAS**

1. Auto libra mandamiento de pago, proceso 2015 – 00605
2. Acta de diligencia de secuestro donde se fija nueva fecha el 15 de septiembre de 2016
3. Solicitud de aplazamiento de diligencia
4. Acta de diligencia de secuestro fechada 16 de septiembre de 2016
5. Copia de Incidente de oposición
6. Auto que ordena pago de caución
7. Solicitud de amparo de pobreza
8. Auto calendarado 6 de mayo de 2019 mediante el cual el juzgado reconoce que de concedió el amparo de pobreza el día 29 de agosto de 2018
9. Autos mediante el cual de manera reiterada no se tiene en cuenta lo objetado por la poseedora por no ser parte del proceso y por haber sido rechazado el incidente de oposición que se presentó en debida forma

10. Sentencia del 22 de febrero de 2019

### DECLARACIONES

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela, por los mismos hechos y contra persona con anterioridad a esta ni simultáneamente.

Así mismo declaro que hago uso de la acción de tutela de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

### NOTIFICACIONES

#### ACCIONANTE:

La suscrita y la accionante recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho y en las siguientes direcciones

- Avenida Jimenez No. 10 – 34 Oficina 602. Ciudad de Bogotá.
- Celular : 3213313155 – 3015308603
- Email: [laurahincapieb4@gmail.com](mailto:laurahincapieb4@gmail.com)

#### ACCIONADOS:

##### JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL

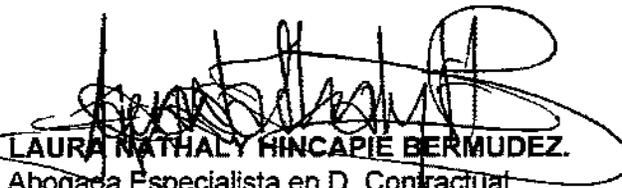
- Cra 10 No. 14 – 33 Piso 9 – Edificio Hernando Morales Molina. Bogotá

##### JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

- Cra 10 No. 14 – 33 Piso 1 – Edificio Hernando Morales Molina. Bogotá

Agradezco al señor juez darle trámite a mi petición,

Cordialmente.

  
LAURA NATHALY HINCAPIE BERMUDEZ.

Abogada Especialista en D. Contractual

C.C. 1.018.447.993

T.P. 251.969

Celular: 3213313155

Mail: [laurahincapieb4@gmail.com](mailto:laurahincapieb4@gmail.com) / [laurahincapie@riveroshincapie.com](mailto:laurahincapie@riveroshincapie.com)

18  
H



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 05/feb/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

338

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS

RGR

SECUENCIA: 282

FECHA DE REPARTO: 05/02/2020 4:41:37p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
52131768 14	MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR EN CAUSA PROPIA	BERMUDEZ TOVAR	01 03

OBSERVACIONES:

К3.30КЕННР6601

FUNCIONARIO DE REPARTO: Sindy Rueda Pardo  
Crucepa

REPARTO HMM01  
КЕНННН

v. 2.0

qw



19  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA  
CENTRO DE SERVICIOS CIVIL LABORAL FAMILIA  
COMPROBANTE DE RECIBO DE REPARTO



FECHA 6/02/2020 8:49:53a. m.

PAGINA 1

V 2.0

DESPACHO JUDICIAL

FECHA

SECUENCIA

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO  
EJEC. DE SENTENCIAS**

GRUPO

1	5/02/2020 11:27:30a.	281	1		
	52182285			MONICA DEL PILAR CUERVO LOPEZ	01
	SD597587			JUZGADO 20 MPAL DE EJECUCION	01
	12			EN NOMBRE PROPIO	01
2	5/02/2020 4:41:37p.	282	1		
	52131768			MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR	01
	SD597707			JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION	01
	14			EN CAUSA PROPIA	01

Se deja constancia que el

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE  
SENTENCIAS**

revisó y recibió los

2

proceso(s) relacionado(s) anteriormente

NOMBRE Y CARGO DE QUIEN REvisa Y RECIBE:

Andrea Zambrano G  
EMPLEADO DEL DESPACHO

FIRMO Y CERTIFICO QUE LOS PROCESOS AQUI RECIBIDOS NO PRESENTAN NOVEDAD ALGUNA

FECHA:

6 Feb - 2020

HORA:

12:00 pm

OBSERVACIONES:

9YZTAAO 03 XICIA XIPXYITO E9EX. Δ



3820



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN TUTELA

La presente Acción de Tutela [ ] fue recibida el día de hoy 08 FEB. 2014  
de la Oficina de Reparto - Dirección Seccional de la Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca con los siguientes.

CONCEPTO	SI	NO
PODER		X
PRESENTACION PERSONAL		X
ANEXOS	X	
TRASLADOS / ARCHIVO	X	

Ingresó al Despacho para calificación hoy 08 FEB 2014 en 270 folios.

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ  
Profesional Universitario Grado 12°



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Unidad de Ejecución Civil del  
Circuito de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha 06 FEB. 2020

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior Escrito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. (Rad. No. 2020-00013).**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR (identificada con la C.C.No.52.131.768)**, la cual dirige en contra del **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad privada y en consonancia con el acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose a los accionados como a la vinculada, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

**ADVIÉRTASE** al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, que disponen del término de **un (1) día hábil** para emitir las correspondientes respuestas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Por último, **REQUIÉRASE** a la profesional del derecho **LAURA NATHALY HINCAPIE BERMUDEZ**, para que en el término de doce (12) horas acredite la calidad en que actúa al interior del presente trámite constitucional, debiendo allegar para tal fin el poder que le otorga la tutelante para su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez

---

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. (Rad. No. 2020-00013).**



29.2015.605 de fe 22

**Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota**

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Enviado el:** viernes, 07 de febrero de 2020 9:08 a. m.  
**Para:** laurshincapieb4@gmail.com; laurahincapie@riveroshincapie.com; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
**Asunto:** NOTIFICA AUTO ADMISORIO TUTELA No 03-2020-13  
**Datos adjuntos:** ADMISORIO 03-2020-13.pdf

**CORDIAL SALUDO...**

**ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

**GRACIAS**

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º.  
[cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

978-2020

27227 7-FEB-20 9:17  
OF. EJ. CIV. MUN. A. JORDA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º,  
Tel: 2438795

OFICIO No. 64953

29 de octubre de 2019

Señores:  
PARQUEADERO JUDICIAL CENTRAL PARKING SAS

Villavicencio-Meta

REF. Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-058-2017-01753-00 iniciado por EMILSE MARTÍNEZ DE ALDANA C.C. 41.665.007 contra CARLOS ANTONIO GUZMÁN LOZANO C.C. 93.154.819 (Origen Juzgado 58 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó la TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas H5Q-140 de propiedad de la parte demandada CARLOS ANTONIO GUZMÁN LOZANO.

De igual manera se solicita se le dé cumplimiento a la resolución No. 9540 del 19 de noviembre del 2018, la cual se encuentra en VIGENTE en la actualidad donde se establecen las tarifas de parqueo para los vehículos que se inmovilizan en virtud de una orden judicial.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 No. 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 No. 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

**NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Al despacho del Señor (a) Juez hoy  
Observaciones  
El (la) Secretario (a)

07 FEB 2020



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

02

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinte

Proceso No. 29 2015 - 605

NOTIFÍQUESE a las partes por la Oficina de Ejecución, la existencia de la presente tutela que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicado 2020-00013 impetrada por la señora, MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR contra el Juzgado 9º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ  
La Juez

YBP



10

11



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-0487  
FECHA DE ENVÍO:



Señor (A):  
LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA  
CARRERA 19 A No. 82-40 OF. 602 Y 603  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

*Miguel Ángel Zorrilla S.*  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

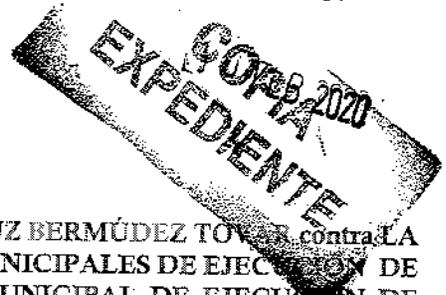
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(119)



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-0487  
FECHA DE ENVÍO:



Señor (A):  
LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA  
CARRERA 19 A No. 82-40 OF. 602 Y 603  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

*Miguel Ángel Zorrilla S.*  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(114)





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0488  
FECHA DE ENVIO:

10 FEB. 2020

Señor (A):  
LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA  
CARRERA 20 No. 82-40 OF. 603  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(137)



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0488  
FECHA DE ENVIO:

10 FEB. 2020

Señor (A):  
LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA  
CARRERA 20 No. 82-40 OF. 603  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(137)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0489  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
BANCOLOMBIA  
CALLE 31 No. 6-39 PISO 6 EDIFICIO SAN MARTIN  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0489  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
BANCOLOMBIA  
CALLE 31 No. 6-39 PISO 6 EDIFICIO SAN MARTIN  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



80





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0490  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
LUIS FERNANDO GARCIA PRIETO  
CARRERA 73 H No. 60 A- 85 SUR APTO 102  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(13)



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

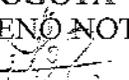
TELEGRAMA N° T- 0490  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
LUIS FERNANDO GARCIA PRIETO  
CARRERA 73 H No. 60 A- 85 SUR APTO 102  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(13)



100-100000





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0491  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
LUIS FERNANDO GARCIA PRIETO  
CALLE 57 B SUR No. 62-26  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(157)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0491  
FECHA DE ENVIO:

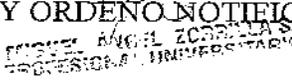
Señor (A):  
LUIS FERNANDO GARCIA PRIETO  
CALLE 57 B SUR No. 62-26  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(157)

184-31-10

○

○



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

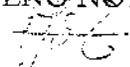
TELEGRAMA N° T- 0492  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
ELSI ROCIO GOMEZ CUBILLOS  
CARRERA 73 H No. 60 A- 85 SUR APTO 102  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(113)  
(157)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

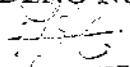
TELEGRAMA N° T- 0492  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
ELSI ROCIO GOMEZ CUBILLOS  
CARRERA 73 H No. 60 A- 85 SUR APTO 102  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(113)

60-11-101

0

0



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0493  
FECHA DE ENVIO:

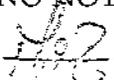
Señor (A):  
ELSI ROCIO GOMEZ CUBILLOS  
CALLE 57 B SUR No. 62-26  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(157)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0493  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
ELSI ROCIO GOMEZ CUBILLOS  
CALLE 57 B SUR No. 62-26  
Bogotá D.C – Cundinamarca

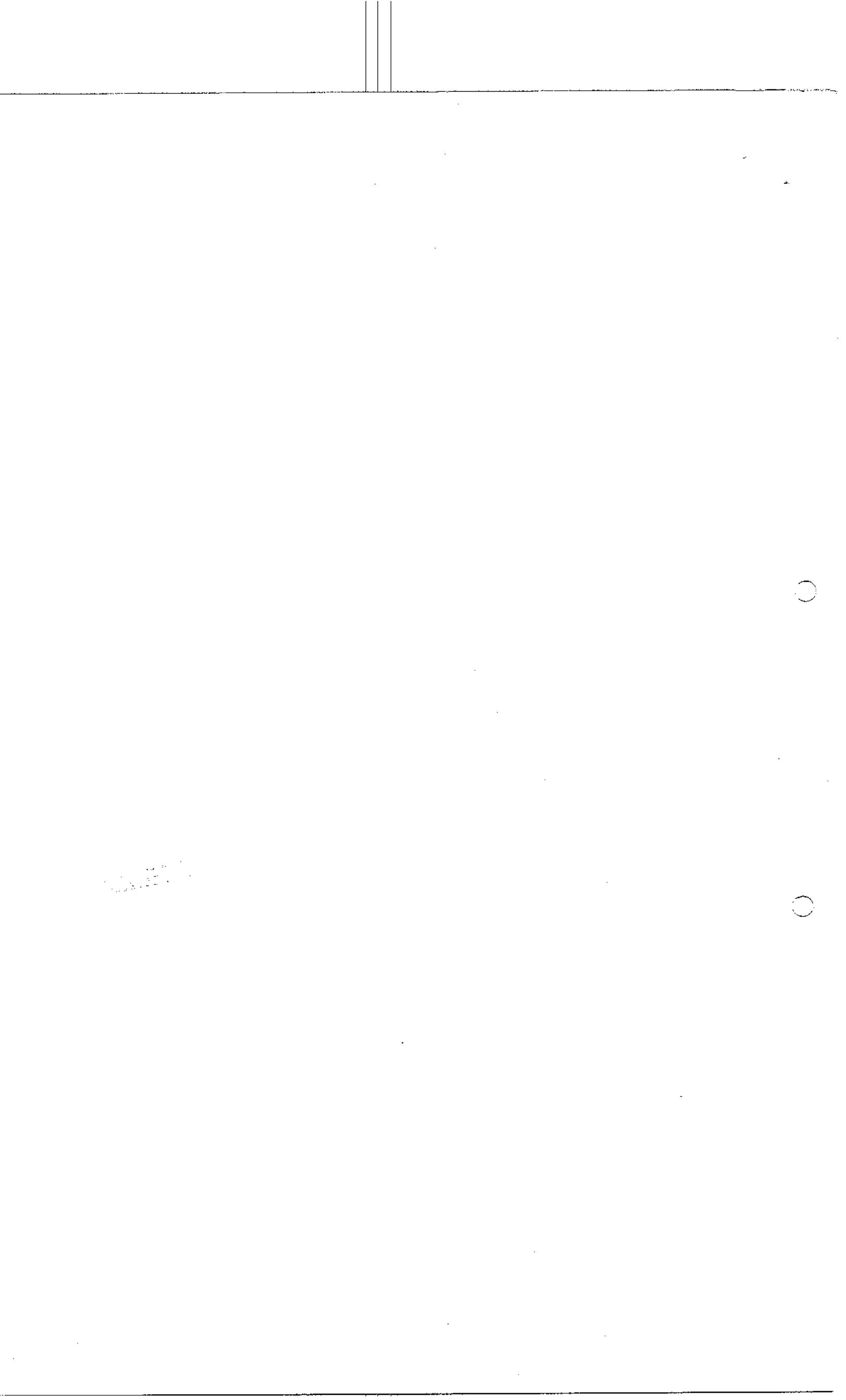
10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(157)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0494  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
AURY FERNAN DIAZ ALARCON  
CARRERA 14 No. 43-59 OF. 205 EDIFICIO PADUA  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(142)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0494  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
AURY FERNAN DIAZ ALARCON  
CARRERA 14 No. 43-59 OF. 205 EDIFICIO PADUA  
Bogotá D.C – Cundinamarca

1 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(142)

01/13/04





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0495  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
AURY FERNAN DIAZ ALARCON  
CARRERA 11 A No. 17-28 INT 201 CIUDAD JARDIN SUR  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0495  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
AURY FERNAN DIAZ ALARCON  
CARRERA 11 A No. 17-28 INT 201 CIUDAD JARDIN SUR  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(206)



100





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0496  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
ANA LUCIA OSORIO SEPÚLVEDA  
CALLE 31 No. 6-39 PISO 6 EDIFICIO SAN MARTIN  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(14)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0496  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
ANA LUCIA OSORIO SEPÚLVEDA  
CALLE 31 No. 6-39 PISO 6 EDIFICIO SAN MARTIN  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(14)

1958



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0497  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
LAURA NATHALY HINCAPIE BERMUDEZ  
AV. CIRCUNVALAR No. 70 A- 21 OF. 204  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(161)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0497  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
LAURA NATHALY HINCAPIE BERMUDEZ  
AV. CIRCUNVALAR No. 70 A- 21 OF. 204  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(161)



01 11 11





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0498  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR  
CARRERA 10 No. 54-13 APTO 501  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0498  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR  
CARRERA 10 No. 54-13 APTO 501  
Bogotá D.C – Cundinamarca

10 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(64)



100-11-011





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0499  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR  
CARRERA 22 D No. 58-26 SUR CASA 2  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(66)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0499  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR  
CARRERA 22 D No. 58-26 SUR CASA 2  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(66)



0108-11





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0500  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR  
AV. CIRCUNVALAR No. 70 A- 21 OF. 204  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Miguel Angel Zorrilla Salazar*  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0500  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR  
AV. CIRCUNVALAR No. 70 A- 21 OF. 204  
Bogotá D.C – Cundinamarca

11 0 FEB. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

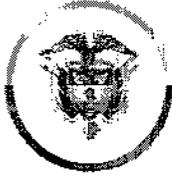
*Miguel Angel Zorrilla Salazar*  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

012101

0

0



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

OF. EJECUCION CIVIL D.T.O

Un cuaderno copias 167  
 eta 3 + 01103  
 46767 10-FEB-20 13:20 14 teleg.

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**COPIA** No. T-0099  
**EXPEDIENTE**

Bogotá D. C., Diez (10) de Febrero de 2020.

Señores  
**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**  
 Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00013-00 De MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Y EL JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-029-2015-00605-01 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ELSI ROCIO GÓMEZ CUBILLOS Y LUÍS FERNANDEZ GARCÍA PRIETO.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Siete (07) de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia, copias, respuesta de la Oficina de Apoyo y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en Un (01) Cuaderno de Copias de 16 folios, respuestas en Tres (03) folios, Telegramas en Catorce (14) folios y el oficio en mención.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

1950





Juzgados Civiles Municipales  
de Ejecución de Sentencias  
de Bogotá D.C.  
Oficina de Apoyo

Bogotá D.C, 10 de Febrero de 2.020

OFICIO No. OE-MA-273

REF: Acción de tutela No. 2020-00013 de MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR contra JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, VINCULADO LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En atención a la solicitud de amparo constitucional presentada por MARY LUZ BERMUDEZ TOVAR respecto de la presunta vulneración del derecho fundamentales por parte de esta Oficina, esta secretaría se permite informar que dentro del proceso Ejecutivo Singular No 11001400302920150060501 de BANCO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO GARCIA PRIETO que conoce actualmente del proceso el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, revisada las actuaciones que obran dentro del expediente a los memoriales presentados por las partes intervinientes se les ha impartido el trámite correspondiente, según informe presentado por la Profesional Universitaria Cielo Gutierrez me permito informar:

"Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, se fijó fecha de remate para el inmueble identificado con Folio de matrícula No 50S-40263847; me permito informar que la Oficina de Ejecucion Civil Municipal presta el apoyo para realizar la Diligencias de remate programadas por los Juzgados de Ejecucion; unicamente se acata lo ordenado por el señor Juez y se dejan las contancias respectivas de su realizacion.

Respecto a las manifestaciones hechas por el accionante, cabe mencionar que hace referencia a actuaciones emitidas por el Despacho en las cuales la Oficina no tiene injerencia alguna"

Por tales motivos le solicitamos la DESVINCULACIÓN de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL del trámite que aquí se adelanta, más si se tiene en cuenta que la Oficina de Ejecución no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las partes y/o intervinientes del proceso referenciado con anterioridad.



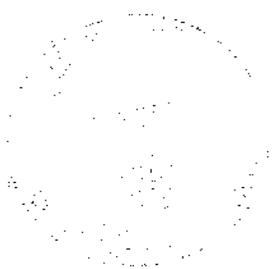
**MÓNICA JOHANA ARCE HERNÁNDEZ**

Coordinadora Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.



0

0



29.2015.605  
D. 19 Feb 2020

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Enviado el:** miércoles, 19 de febrero de 2020 5:23 p. m.  
**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
**Asunto:** TUTELA 03-2020-13  
**Datos adjuntos:** TUTELA 03-2020-13.pdf  
**Importancia:** Alta

**CORDIAL SALUDO...**

**ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL FALLO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

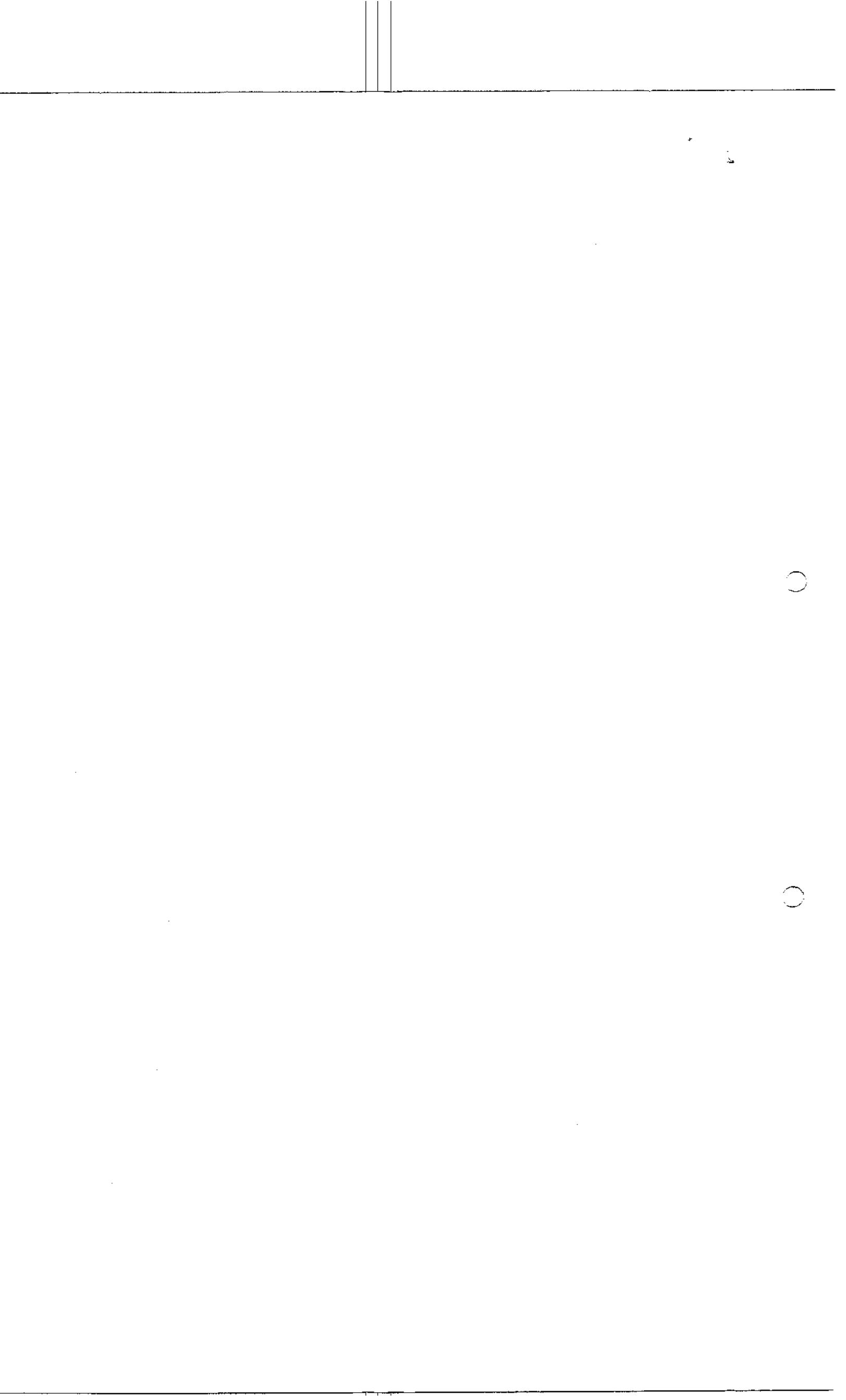
LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011: **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

**GRACIAS**

**Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.  
[cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
tel : 2437900**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

142-2020.  
27395 20-FEB-20 8:49  
OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR contra JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. (Rad. No. 2020-0013).**

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, en contra del **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expone la accionante, por intermedio de apoderada judicial, entre otras cosas, que ha ejercido durante los últimos 14 años, la posesión del bien inmueble ubicado en la Carrera 22 D No. 58 -26 Sur Apartamento 201, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40263847.

Agrega, que para el 15 de septiembre de 2016, se fijó el secuestro del inmueble dentro del proceso No. 2015-0605, y que, el 8 de septiembre de esa anualidad, presentó un escrito ante el Juzgado y ante la Inspección de Policía encargada de la diligencia, solicitando el aplazamiento de la diligencia.

Enuncia, que la diligencia se adelantó finalmente, siendo atendida por sus inquilinos, quienes mostraron copia del contrato de arrendamiento.

Asegura, que dentro del plazo establecido en el Art. 309 del C. G. del P., se presentó incidente de oposición del poseedor, acompañado de múltiples pruebas ante el Juzgado 29 Civil Municipal; y que mediante auto del 31 de mayo de 2018, se ordenó prestar caución por la suma de \$5.000.000,00, dentro del plazo de 10 días.

Manifiesta, que ante la imposibilidad de pagar dicha caución, y con respaldo en el Art. 154 del C. G. del P. se incoó solicitud de amparo de pobreza, el día 7 de junio de 2018.

De otro lado, precisa, que el 24 de julio de 2018, se rechazó de plano el incidente por no haber pagado la caución; y que, a esa fecha no se había resuelto el amparo de pobreza, el cual se decidió sólo hasta el 29 de agosto de 2018.

Por último, indica, que ha presentado innumerables oficios con el propósito que se retome el curso del proceso, y se le garanticen los derechos que le asisten sobre el bien, pero que no han sido tenidos en cuenta bajo el argumento que no es parte dentro del proceso.

### II. PETICIÓN:

Apoyada en los fundamentos de hecho antes relacionados, solicita la parte accionante que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad privada, en consonancia con el acceso a la administración de justicia; y en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

consecuencia, se ordene a los accionados, dar el trámite de ley al incidente de oposición impetrado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado seis (6) de febrero del año que avanza, se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. Concomitante, se dispuso la notificación de los entes accionados, como también de la vinculada, por el medio más expedito.

Así, la titular del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, relató, en tiempo, ciertas actuaciones procesales surtidas al interior del proceso No. 2015-0605, indicando además que, se ha cumplido con el debido proceso, el derecho a la defensa, publicidad y acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, aseveró, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las partes y/o intervinientes del proceso, por lo que solicita su desvinculación.

Entre tanto, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL** permaneció silente ante el requerimiento efectuado.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES:

#### 1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución política de 1991 fue el Estado Social de Derechos, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



## 2. Del caso en concreto.

### 2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** ora el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, vulneraron o no, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad privada, en consonancia con el acceso a la administración de justicia, al no darle trámite al incidente de oposición presentado por la querellante, dentro del acción ejecutiva No. 2015-0605.

### 2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

2.2.1. Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política Nacional indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *"La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. T-340 de 1997.



Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales ha decantado que la "acción de tutela contra providencias judiciales"<sup>2</sup>, sólo deviene procedente cuando en ciertos y específicos eventos, el fallador incurre en defectos sustantivos, probatorios o de procedimiento, que dan lugar a las vías de hecho -hoy causales genéricas de procedibilidad-; lo que de suyo significa que la intervención del juez constitucional se abre paso ante actos de poder caprichosos, antojadizos o arbitrarios que respondan a la mera voluntad del juzgador que profiere las decisiones, que en suma, no pudieron ser cuestionadas eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial<sup>3</sup>.

2.2.2. Estando claro lo aludido, propio es aseverar entonces, que en las presentes diligencias la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR** por intermedio de apoderada judicial, insta que se le conmine a los Juzgados accionados, para que impartan el trámite correspondiente al incidente de oposición iniciado por aquella.

Así, sobre el tema en particular, y luego de revisadas sendas piezas procesales que componen la acción No. 2015-0605, en consonancia con el escrito de contestación emanado de la Juez titular del Despacho accionado, brota con total claridad, la existencia de una demanda ejecutiva, en la que se impetró por parte de la tutelante, un incidente de oposición, soportado en la calidad de poseedora, que dice tener, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40263847.

Tal pedimento fue rechazado de plano en el auto del 24 de julio de 2018, al no acatarse la decisión calendada 31 de mayo de la misma anualidad, por medio de la cual, se fijó caución, en los términos del canon Art. 687 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a ello, se avista que, únicamente la comentada providencia calendada 24 de julio de 2018, fue susceptible de recurso de apelación, desatado por el Juzgado 30 Civil del Circuito.

Así, en punto al amparo constitucional implorado por la querellante, necesario es decir, que no puede ser aceptado en la hora de ahora, máxime cuando la actuación judicial cuestionada, se soporta en ciertas normas jurídicas citadas en los comentados proveídos, lo que impide catalogar las determinaciones del juez natural, como arbitrarias ora caprichosas, en la medida que la resolución del problema jurídico que se le planteó a ésta, tiene un sustento de carácter legal, por cierto acertado.

Y es que, la discrepancia que tiene el tutelante con la interpretación que hizo el Juzgado que funge como accionado, no da lugar a que se acojan sus pretensiones, menos cuando la acción tutelar no puede ser utilizada como una instancia adicional. Aquí dable es enunciar, que bajo ninguna perspectiva el juez constitucional puede socavar la autonomía e independencia que reviste a todo juzgador natural, toda vez que si ello acaece sin motivo ni razón, inexorablemente se desdibujaría el propósito de la tutela.

2.2.3. Por último resulta acertado esbozar, que la tutela surgió como mecanismo residual y subsidiario de protección de derechos fundamentales; y no así, para convertirse, *se itera*, en una instancia adicional ante la inconformidad de los extremos

<sup>2</sup> Sentencia T-613/2005 MP Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> Al efecto, véanse entre otras, Sentencias T-113/13 y SU659/15.



procesales en las decisiones adoptadas en asuntos judiciales, quienes gozan de los mecanismos consagrados por el legislador para cada caso (*proceso*) en particular.

Recuérdese que, "La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."<sup>4</sup>

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se denegará el amparo constitucional, por lo dicho en los párrafos que preceden.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DENIÉGASE** por improcedente, la acción constitucional deprecada por la señora **MARY LUZ BERMÚDEZ TOVAR**, mediante apoderada judicial, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

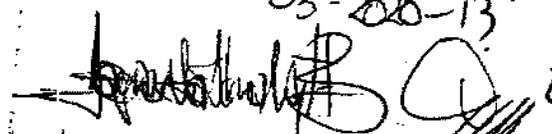
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

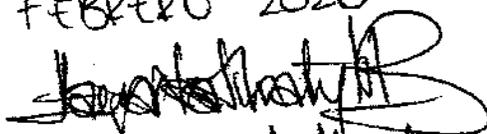
  
**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ CARZÓN**  
La Juez

<sup>4</sup> Sentencia T-262/98

19 Feb 2020  
Juana Nathaly Hincapié  
apoderada decidente  
19/02/2020  
03-2020-13  
  
Juana Hincapié Secretaria  
-1018447993

1:  
IMPUGNO FALLO DE TUTELA. EL CCAL.  
SUSTENTARE EN EL TÉRMINO

19 FEBRERO 2020



Juana Nathaly Hincapié

C.C. 1018447993

T.P. 251969